



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL  
*Educadora de educadores*

## CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 016 DE 22 AGO. 2024

### ***Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional***

#### **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial las contenidas en la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y del Acuerdo Superior 35 de 2005 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, según los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, garantiza la Autonomía Universitaria, reconociendo a las instituciones universitarias, entre otros derechos, el de darse y modificar sus estatutos, para adoptar el régimen de alumnos y docentes según la ley.

Que el artículo 67 de la Constitución establece que la educación es un derecho y un servicio público con función social.

Que la Autonomía Universitaria en Colombia se erige como un pilar esencial para el desarrollo y funcionamiento eficaz de las Instituciones de Educación Superior. Este principio se sustenta en un marco normativo y jurisprudencial robusto que garantiza su ejercicio y delinea claramente su alcance y desarrollo.

Que la Autonomía Universitaria se ejerce con un amplio margen, permitiendo a las universidades desarrollar y aplicar sus reglamentos sin interferencias externas.

Que la Autonomía Universitaria incluye la capacidad de regular aspectos sustanciales y procesales del régimen disciplinario, definiendo obligaciones, sanciones y procedimientos.

Que cada universidad tiene la autonomía para diseñar sus propios procedimientos disciplinarios, reconociendo la inexistencia de una fórmula exacta para su formulación.

Que el Acuerdo Superior No. 035 del 13 de diciembre de 2005, Estatuto General de la Universidad Pedagógica Nacional, en el artículo 12 establece que el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, el cual, en virtud del literal d), artículo 17 dispone entre otras funciones, para dicho cuerpo colegiado: *"Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución"*.

Que el artículo 45 del Acuerdo 038 de 2002, establece que *"hasta tanto se expida un nuevo régimen disciplinario por parte del consejo superior, continúa vigente el capítulo 5 del régimen disciplinario del Acuerdo del Consejo Superior No. 013 de 1994"*.

Que el debido proceso disciplinario debe respetar las garantías de defensa, presunción de inocencia, derecho a presentar y controvertir pruebas, e impugnación de las decisiones. Adicionalmente, las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la falta, aplicándose de manera uniforme y sin discriminación a todos los docentes, independientemente de su modalidad de vinculación. Estos principios son fundamentales para asegurar la transparencia, la equidad y la legitimidad del régimen disciplinario en la Universidad Pedagógica Nacional.

Que el Consejo de Estado (2021) y la Procuraduría General de la Nación han afirmado que los profesores de cátedra y ocasionales en universidades oficiales no son trabajadores oficiales ni empleados públicos, sino servidores públicos sui generis. Esta determinación se basa en la Sentencia C-006 de 1996, que estudió la constitucionalidad del Artículo 73 de la Ley 30 de 1992. La sentencia concluyó que los docentes hora cátedra no se vinculan mediante contratos de prestación de servicios, sino mediante acto administrativo, convirtiéndolos en servidores públicos.

Que la inexecutable parcial del Artículo 74 de la Ley 30 de 1992 implicó el reconocimiento de prestaciones sociales proporcionales para los profesores ocasionales y de cátedra, similar a los beneficios otorgados a los profesores de planta. Este fallo destacó la importancia de garantizar los derechos laborales de todos los docentes, promoviendo equidad y calidad en la educación superior. Que la jurisprudencia y los conceptos de la Procuraduría General de la Nación indican que todos los docentes universitarios, independientemente de su forma de vinculación, son considerados servidores públicos. Esto se fundamenta en que todos contribuyen al objetivo esencial de la educación superior y deben cumplir con los deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Que el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019 establece que el régimen disciplinario se aplica a los particulares que ejercen funciones públicas de manera permanente o transitoria. Esta legislación coloca el ejercicio de funciones públicas como el primer criterio para determinar la disciplina de un particular, definiendo estas funciones como la realización de prerrogativas exclusivas a cargo del Estado. Esta precisión evita interpretaciones ambiguas y proporciona un marco claro para determinar cuándo un particular está ejerciendo funciones públicas y, por lo tanto, es sujeto de disciplina.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA  
NACIONAL  
*Educadora de educadores*

## CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 016 DE 22 AGO. 2024

### ***Por el cual se adopta el régimen disciplinario de profesores universitarios de la Universidad Pedagógica Nacional***

Que la ley amplía significativamente el alcance de las circunstancias en las que un particular puede ser objeto de medidas disciplinarias, estableciendo más escenarios en los que se sanciona a los individuos que no son funcionarios públicos.

Que la definición precisa del ejercicio de funciones públicas implica que un particular ejerce función pública cuando, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realiza prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No todos los particulares que prestan servicios públicos están sujetos al régimen disciplinario, a menos que en el ejercicio de esas actividades desempeñen funciones públicas.

Que aplicar normativas disciplinarias a particulares con funciones públicas garantiza que quienes participan en la administración sean responsables de sus acciones y se mantengan dentro de los límites legales y éticos establecidos, fortaleciendo la integridad y eficacia del servicio público.

Que los docentes ocasionales y de cátedra en universidades oficiales, aunque no son considerados servidores públicos en el sentido tradicional, cumplen funciones públicas al participar en actividades educativas de carácter público. Por lo tanto, su participación los coloca dentro del ámbito de los que cumplen funciones públicas, fundamentado en el análisis objetivo y material de su participación en las actividades estatales.

El artículo 29 constitucional, establece el principio del debido proceso y en aplicación del mismo para garantizar la transparencia y la imparcialidad, los procesos que se adelanten según el acuerdo deben contar con una primera instancia adelantada en dos etapas, instrucción y juicio. Así mismo, que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad superior. Estas etapas deben ser evacuadas por funcionarios independientes, imparciales y autónomos.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no existe un régimen disciplinario para profesores catedráticos y profesores ocasionales, se hace necesario adoptar un régimen disciplinario, que, a través de la armonización y actualización de la normatividad de la universidad, establezca el procedimiento sancionatorio

Que el presente régimen disciplinario no sustituye a la ley, se expide en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 Constitucional en armonía con el Código General Disciplinario.

Por lo expuesto anteriormente, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica de la Universidad Pedagógica Nacional, en sesión del 22 de agosto del 2024.

#### ACUERDA:

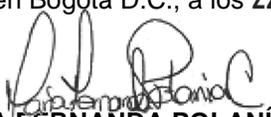
**ARTÍCULO 1°: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.** Adoptar el régimen disciplinario aplicable a los profesores universitarios de planta, ocasionales y de cátedra será el establecido en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, y sus posteriores modificaciones.

**ARTÍCULO 2°: DEROGATORIAS.** El presente acuerdo deroga el artículo 45 del Acuerdo 038 de 2002 del Consejo Superior Universitario y las demás normas que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 3°: VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y es aplicable a los procedimientos que se encuentran en curso.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 AGO. 2024

  
**MARÍA FERNANDA POLANÍA CORREA**  
Presidenta del Consejo

  
**GINA PAOLA ZAMBRANO RAMÍREZ**  
Secretaria del Consejo

Revisión técnica: Saida Andrea Gaitán Ruiz - Jefe Oficina de Desarrollo y Planeación  
Revisión Jurídica: Diana Carolina Rodríguez Rincón- Jefe Oficina Jurídica  
Proyectó: Oficina de Control Interno Disciplinario y Oficina Jurídica